0901-53-2005

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenango, a las nueve horas del día siete de julio del año dos mil cinco.-

Causa número 123-11-2004, instruida contra los señores **OSCAR MISAEL MURCIA ALARCÓN**, conocido por **Oscar, Jorge Murcia y por Koki Murcia**, de sobrenombre "Topo dos", de dieciocho años de edad, soltero, originario de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, residente en Colonia Divina Providencia, Cantón El Tremedal, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, hijo de Emilio Murcia y de María Candelaria Alarcón, **ENMANUEL DE JESÚS ROMERO AYALA**, conocido por **Reyes, Manuel y Memo**, de sobrenombre "Baica", de veintiún años de edad, soltero, sin oficio, originario de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador y residente en Colonia El Roble Uno, calle que conduce al tanque, El Paraíso, y en Colonia Divina Providencia, jurisdicción de San Francisco Morazán, de este departamento, hijo de Dolores Alexander Reyes Romero y de María Emilia Ayala, y **MELVIN MURCIA ALARCÓN**, alias "Topo uno", de veintidós años de edad, originario de La Palma, de este departamento y residente en Cantón El Tremedal, Colonia Divina Providencia, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, hijo de Emilio Murcia y de María Candelaria Alarcón, por atribuírseles la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Artículo 212 con relación al Artículo 213 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores **Justino Carbajal León (Fallecido), José Angel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz de Gutiérrez**. Figuran como Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, el Licenciado *Mario Alberto Aparicio Urías*, como Defensor Publico de los imputados Oscar Misael Murcia Alarcón y Melvin Murcia Alarcón, el Licenciado *Mario Albelsi Huezo Maravilla*, y como Defensor Particular del imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala el Licenciado *Hugo Ernesto Mayorga Benitez;* conociendo la presente causa el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, integrado por los Licenciados Sandra Luz Chicas, Jesús Ulises García y Doctor José Álvaro Solano Solano, dirigiendo la audiencia de Vista Pública la Licenciada Chicas Bautista, Jueza Presidente.

RESULTANDO:

I. Que el Ministerio Fiscal presentó acusación contra los imputados **Oscar Misael Murcia Alarcón, Enmanuel de Jesús Romero Ayala y Melvin Murcia Alarcón**, por el siguiente hecho: "El día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, a eso de las cero siete horas, el testigo, a quien por razones de seguridad y al amparo del régimen especial de protección de testigos se le ha asignado e identifica con el seudónimo de CARLOS, en momento que se encontraba trabajando cerca del Río El Padre, que está entre los Cantones El Tremedal y Teosinte, del municipio de San Francisco Morazán, observó que con dirección al Cantón Teosinte, iba un vehículo automotor tipo microbús, color rojo, el cual tiene en la parte en enfrente una franja y una rosa, y demás características que no recuerda, en el cual se conducían dos personas que iban a vender pan, a los cuales no les sabe el nombre, pero son de cuarenta años de edad y de veintiséis aproximadamente y que como a los quince minutos aproximadamente, como a diez metros de donde él se encontraba, por el monte pasaron los individuos Carlos Argueta Argueta, Manuel Reyes, Jorge Murcia

y Melvin Murcia, a quienes el testigo identificó y cuyas características se encuentran plasmadas en el acta de entrevista correspondiente, el primer sujeto usaba una pañoleta en la cabeza, la cual tenía dos hoyos a la altura de los ojos, el segundo vestía una calzoneta color azul con franjas y una camiseta de las que usa el equipo Barcelona, el tercero andaba una pañoleta color rosada y azul con una bandera en la mano, en la cabeza andaba un gorro navarone negro y una gorra color negro, cargaba en sus hombros un maletín color negro, vestía un pantalón flojo color azul oscuro con unas figuras, y el último vestía un pantalón flojo oscuro, sin camisa, ya que llevaba amarrada una camiseta azul a la altura de la nariz, manifiesta que éstos sujetos solo les observó armas de fuego tipo escopetas hechizas a Carlos Argueta Argueta y a Jorge Murcia, pues Melvin Murcia portaba un corvo envainado, luego después Carlos Argueta y Jorge Murcia se fueron como buscando la calle que va a dar a Tejutla, Melvin Murcia y Manuel Reyes se fueron buscando como el Plan del Horno, posteriormente como a medio kilómetro del Río El Paraíso, en una orilla de la calle que conduce del Cantón Teosinte al Cantón Tremedal, vio que Carlos Argueta Argueta estaba agachado y en la otra orilla también estaba agachado Jorge Murcia; pero por ratos se paraban y hacían como si esperaban ray, mientras tanto Melvin Murcia se encontraba en un bordo y Manuel Reyes estaba en otro bordo de un cerro, expresa que como a eso de las cero ocho horas con treinta minutos, se escuchó un rumbido de un vehículo, inmediatamente Melvin Murcia gritó a los demás imputados diciéndoles "hey, hay vienen", entonces Carlos Argueta Argueta y Jorge Murcia se cubrieron sus rostros, Carlos Argueta Argueta con la pañoleta rosada y Jorge Murcia con el gorro navarone ya descrito y portando cada uno una escopeta hechiza, que Carlos Argueta Argueta le hizo señal de alto al microbús descrito, e inmediatamente encañonó con la referida escopeta al conductor del microbús y Jorge Murcia encañonó con la escopeta hechiza al acompañante y los obligaron a que se bajaran del microbús, que no escuchó que palabras le decían los asaltantes, por la distancia; pero si vio que los despojaron de dinero, ignorando la cantidad y al acompañante del motorista le despojaron de un reloj, del que no sabe las características, posteriormente los sujetos se dieron a la fuga y los del microbús salieron siguiéndolos, pero no les dieron alcance, luego los ofendidos conversaron con él y él les mencionó los nombres de los delincuentes. Siendo esas personas asaltadas, a eso de las ocho horas y treinta minutos de la mañana, los señores Justino Carbajal León y José Angel Carbajal Salguero, quienes venían de vender pan del Cantón Teosinte del municipio de San Francisco Morazán, a la altura del Río El Padre del Cantón El Tremedal del mismo municipio, a bordo del vehículo clase microbús, placas particulares número ciento quince mil setecientos doce y en sus entrevistas manifiestan que en ese momento les salieron dos individuos, uno estaba a la orilla de la calle y el otro al otro costado de la calle, al acercase el microbús, estos sujetos los encañonaron, les apuntaron con las armas para que pararan, en donde los sujetos les manifestaron que se bajaran del carro y que entregaran lo que tenían y que apagaran el vehículo, al señor Justino le dijo el sujeto conocido como Carlos, que se bajara del vehículo y que entregara el dinero y todo lo que traían, posteriormente se bajó del vehículo y le dijo que se tirara boca abajo, el sujeto Carlos le dijo que le entregara el dinero que llevaba, entregándole la cantidad de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, al mismo sujeto, pidiéndole éste un reloj marca Zeico, valorado en veinte dólares, con brazalete de

metal color blanco, con una franja amarilla en el centro, el reloj es de agujas, con el centro verde, todo esto se lo pidió a punta de arma y manifiesta que las armas que cargaban eran de apariencia escopetas hechizas, y al señor que lo acompañaba para vender pan, don José Angel Carbajal Salguero, lo bajaron del vehículo, lo bajó el sujeto que es conocido como Manuel de Jesús Reyes, alias "Baica", éste sujeto le ordenó que se pusiera contra el vehículo con las manos arriba, le quitó aproximadamente cien dólares de los Estados Unidos de América, y un reloj con carátula niquelada, color blanco, de agujas, brazalete de cuero color negro, valorado en doce dólares, posteriormente, consumado el hecho, éstos sujetos les manifestaron a las víctimas que se fueran y al mismo tiempo estos se dieron a la fuga por los potreros, perdiéndose por unos zanjones, por lo que al haber caminado unos cinco metros aproximadamente, pararon la marcha del vehículo y al percatarse que andaban un corvo, decidió el señor Justino Carbajal León, juntamente con acompañante, ir a perseguir a los sujetos, habiendo dejado apagado el vehículo; pero cuando intentaban perseguir a los sujetos, un señor al cual él no conoce de nombre ni de vista, éste les manifestó de que dichos sujetos iban corriendo callejón abajo y que no eran dos, sino que cuatro y que dicho señor observó por donde corrían, por lo cual ya no los siguieron a los delincuentes. En virtud de las diligencias iniciales de investigación, el suscrito Fiscal resolvió decretar detención administrativa contra los indiciados antes mencionados, mediante resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio del dos mil cuatro, haciéndose efectiva el día uno de julio del presente año. No obstante, el imputado Carlos Argueta Argueta, alias Carlos, se menciona en el proceso, pero dicho imputado resultó ser menor de edad; por lo que se remitió a la unidad competente, de quien se lleva por separado el proceso penal".

I- Que los hechos descritos anteriormente, han sido promovidos por el Ministerio Fiscal por el delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Artículo 212 con relación al Artículo 213 N° 2 y 3, ambos del Código Penal.

III- Que el debate se celebró en AUDIENCIA PÚBLICA, el día TREINTA DE JUNIO del año dos mil cinco.

IV. En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley, y,

CONSIDERANDO:

I- Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 162 inciso 3º y 356 inciso 1º del Código Procesal Penal, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

a)- Prueba testimonial presentada por el Ministerio Fiscal:

Testigo Francisco Leones Palma, quien en lo medular declaró: "Que es empleado de la Policía nacional Civil desde hace nueve años, que el día primero de julio del dos mil cuatro, su persona fue asignado a diligencias de Orden de Registro con prevención de

allanamiento, según orden emanada por la Juez de Concepción Quezaltepeque, además hacer efectiva ordenes de captura de que fue ordenado por el Licenciado Ernesto López, que uno fue detenido por topo dos alias el coqui, que al llegar a la vivienda encontraron al joven y procedieron a detenerlo, que se le leyó la orden de captura y los derechos, además se procedió a la captura de el otro muchacho que es MELVIN MURCIA, conocido por topo uno, que los familiares les dijeron que estaba donde una tía en el Cantón sacares, La Palma, que luego se apersonaron al lugar y se capturo a este, además se le explicó el porque de su detención y sus derechos, que era orden administrativa fue girada por el Licenciado Ernesto López López, que no recuerda porque delito, pero cree que eran tres víctimas, no recordando los nombres de estas, que Melvin es bajo de estatura, cabello castaño, que el topo dos que es Oscar, es de estatura pequeña, trigueño, que estas personas están en esta audiencia, el que conoce como topo uno esta detrás del Licenciado y tiene una camisa color gris, y el topo dos tiene camisa color blanco, que estos están en esta sala. Que del veintitrés de abril del dos mil cuatro, no sabe nada, solo participo en la captura, que en la vivienda no encontró nada, que en algunas capturas participaron dos y en otras tres, que a Oscar Murcia lo detuvieron durante la noche, y a Melvin fue como a las cero cinco de la mañana aproximadamente, que se constituyeron al lugar donde una tía y lo invitaron a salir nada mas. Que efectuó capturas, que su persona llevaba una orden de captura por el delito de Robo Agravado para proceder a la captura de estos muchachos".

Testigo Reina Isabel Rivas Morales, quien en lo pertinente depuso: "Que trabaja en la PNC, de investigadora, que trabaja desde finales del noventa y siete, que el día primero de julio del dos mil cuatro el Sargento Pérez Zelaya les comisionó a una diligencia al Cantón El tremedal, ya que iban haber unos allanamientos, que la comisionó con Juan Carlos López, ya que el veintinueve de junio del año pasado el Fiscal Licenciado Ernesto López López dio orden de capturar al señor Manuel de Jesús Romero y como no se encontró en su casa, ya que en el lugar les manifestaron que este estaba en el Paraíso se trasladaron a dicho lugar, llegando a las cinco de la mañana en colonia Robles Uno del Paraíso, que detuvieron a Manuel de Jesús Romero Ayala, por el delito de ROBO AGRAVADO, que este es de pelo negro, normal de estatura, que el investigador que llevaba el caso era otro compañero, ya que en el Cantón El Tremedal ellos ponían puntos de asalto en el Río el Padre, que este muchacho estaba en el paraíso, ya no estaba en el Cantón El tremedal, que este Muchacho lo conocen como Memo, alias Baica, que este muchacho se encuentra en esta sala, que esta a su derecha, portador de camisa blanca, que su persona no participo en la orden de registro y Allanamiento, que el veintitrés de abril del dos mil cuatro no participo en ninguna diligencia".

Testigo y ofendido José Angel Carbajal Salguero, quien en lo esencial declaró: "Que el día veintitrés de abril del dos mil cuatro en horas de la mañana ese día iban con don Justino Carbajal y cuando pasaron por el lugar de Teocinte ya cuando venían los asaltaron, que eran dos sujetos los que salieron, que iban en un microbús de don Justino, que este era rojo con franja blanca, que ese día su persona conducía, que andaba vendiendo pan dulce y pan Francés que habían vendido en San Francisco, en la Colonia El tremedal , que salieron a las seis y media de la panadería la cual esta en San Rafael, que esta camino a Las Brisas, que habían vendido cien dólares, que ese día les había ido bien, que venden diariamente doscientos dólares, aproximadamente, que ese mismo día o sea después iban a salir a otra ruta, que los cien dólares los traía en la bolsa derecha de su pantalón, que eran billetes de

cinco, de uno y de diez, que su compañero iba a la par del motorista, que este traída dinero particular, porque el se lo dijo, que fue entre medio de Teocinte y el río padre, que vio a dos sujetos a una distancia de cinco metros, que después vio que se le acercaron, que uno de ellos llevaba un pantalón de lona, que ya iban cubiertos de la cara, que el otro llevaba camisa en el rostro, que se fijo en los ojos de uno y a otro se le habían salido las mechas, que este fue el que le obligo que le diera el dinero, que andaba una escopeta hechiza con caños negros, o sea de esos que usan los soldadores, que se la ponía cerquita y hace la señal el testigo, que se la ponían por la cara, que le decía que si no se sacaba el dinero lo iba a matar, que le vio los ojos nada más y las mechas que se le habían salido, que este se había cubierto la cara, pero los ojos se le veían, que lo había visto en una colonia que esta entre medio de San Francisco y el Tremedal, que le entrego su persona cien dólares, que le quito el reloj, que su persona no se lo quería dar, pero este le dijo "te voy a matar si no me lo das", que después le ponía la escopeta, que su persona después se lo quito y se lo daba en las manos y no se lo quiso agarrar y le dijo que lo tirara al suelo, que este lo valora en ciento veinticinco colones, que era un Casio, que el otro se dirigió para donde don Justino, que este señor venía en la otra puerta, que uno se dirigió para donde él y otro para donde su persona, que los dos andaban escopetas, que se lo llevaron al centro de la calle, que a don Tino le decían que se tiraba boca a abajo, que su persona le pregunto que porque se tiro al suelo, que a este le quitaron un reloj, que era un Sanyo, que esta otra persona andaba tapado, que era como de una estatura como del muchacho que esta ahí el cual tiene camisa blanca, señalando al imputado Oscar Misael Murcia, que después lo obligaron que encendiera el motor y siempre los seguían apuntando, que después se fueron para un cerro y cuando vio que se subieron al cerro decidieron seguirlos, pero ya no los alcanzaron, que esto se lo contó un señor que estaba en un cerro, que el le hablo después, que este le dio los nombres, porque su persona le pidió los mismos, que su persona se sentía enojado, que este le dio los nombre y los apodos, que le dio los nombres de los cuatro, porque el quizás los vio que estaban por ahí tipo como vigilando, aclara que después vio a este señor que estaba trabajando o sea cercando, que después se vinieron para donde Rigo o sea el hermano de Carlos Argueta, que estaba detenido por este problema, que cuando llego a la casa de este le dijo que iba a llamar a la policía, que este estaba adentro, que el señor que estaba trabajando le dio los nombres, que le dijo que uno se llama Coqui, Manuel y Carlos, que le dio los nombres y además les dijo que estaban en los barrancos, que en los barrancos estaban Manuel de Jesús y el otro del cual se le escapa el nombre, que este señor les dijo que les había visto armas o sea el que estaba trabajando ahí, que cuando llegaron a San Rafael encontraron a la Policía y su persona les hizo parada y les contó lo sucedió y le dijeron que tenía que poner la denuncia en Dulce, que ese dinero que le robaron era de la Panadería que la dueña es María de Jesús, que después de eso se fueron a sacar la otra lucha que les faltaba, que nunca los habían asaltado, que su persona ya los había visto en la colonia, ya que estaban siempre que iban a vender, que los veían casi todas las veces cuando iban a vender, que de las personas que veían al único que le sabe el nombre es de Carlos, pero el no esta en esta sala, pero que las otras personas que están ahí eran, que además los veían siempre en la calle, que estos se les quedaban viendo cuando pasaban, que veían a dos, que su persona pensaba mal y le decía a don Justino que al rato les ponían, que ha tenido conocimiento que a varios los han asaltado, que de los muchachos que veían mas seguido eran los dos hermanos, los cuales señala, que lo han atemorizado de las amenazas que le hacen. Que dentro de las dos persona que salieron no estaba Enmanuel, que no lo vio ese día, que no vio a las dos personas que estaban en el barranco, que estos son un poco

altos, que habían palos, que a Carlos lo reconoció por los ojos y unas mechas que se le salían por acá y hace la señal el testigo, que a él ya le habían dicho que Carlos era una de ellos, que la policía lo agarró ese mismo día, que el fue una de los dos que lo encaño supuestamente, que el otro se dirigió para donde el señor que andaba con él, que el otro andaba vestido con pantalón, camisa y cubierto de la cara, que su persona se fijo mas el que le salió a él, que el que le salió a él fue Carlos. Que salió a las seis y media de San Rafael para San francisco, que llego a la panadería como a las nueve y media, que lo asaltaron entre ocho a ocho y treinta, que ese lugar es reconocido porque el que llega lo asaltan, que es conocido este lugar como el Río el Padre, que eran dos y uno se dirigió para donde él y el otro para donde don Justino, que lo asalto a él Carlos, que lo conoció por los ojos, que a su persona lo obligaron que encendiera el microbús y que se fuera, que los asaltaron como al tanto de diez metros de distancia de donde dejaron el microbús, que después se metieron un poquito abajito de la calle como a unos diez metros, que después que salieron del alumbraron vieron a un señor que estaba trabajando ahí, que en ese lugar hay lomas, cerros, que esta persona que encontró es de cincuenta a treinta y cinco años de edad, que después venía un hijo de este con un saco en el lomo, como que venía de Teocinte, para donde su papá, que entonces no habían entrado en el terreno donde estaba el señor, que después que platicaron con el señor se vinieron, que su persona hablo por teléfono nada más a la Policía, pero el que fue a poner la denuncia fue don Justino, que eran dos, que su persona manejaba ese día. Que a los dos ellos los veía nada mas, o sea los hermanos, que al otro no lo había visto mas seguido o sea Manuel, que estos son los nombres que le dio el señor, que los había visto en dionde o sea pocas veces, que lo encontraba en la calle, que este señor les dio los años, que les dijo que era uno de diecisiete años, otro de veintidós y otro de veintiuno, que el que lo ataco a él tenía como dieciocho años, que el niño que vio venía de Teocinte, que este niño les dijo que los había conocido, que no conoce los cerros de ese lugar, solo la calle, que el cerro es alto".

Testigo y ofendida María de Jesús Cruz de Gutiérrez, quien en lo pertinente manifestó: "Que tiene una panadería en San Rafael, que trabajan en la misma entre ocho y diez empleados, que hacen pan dulce y pan francés, que contrataron un microbús de don Justino Carbajal, que este señor murió en un accidente, que su sobrino se llama José Angel Carbajal, que donde Justino tenía como treinta a treinta y ocho años de edad, que sabia que ellos vendían al lado de San Francisco Morazan, El Tremedal, Teocinte, luego después iban a otra ruta al lado de Comalapa y otros lados, que su sobrino tiene veintiséis años de edad, que el día veintitrés de abril andaba por San Salvador, pero ella cuando anda por allá siempre le gusta llamar a su casa antes de subirse al bus y le contesto su hijo menor y les dijo que los vendedores fueron asaltados, si se podía venir temprano que se viniera, que después cuando llego a la casa se fue a la policía de Dulce, que después se regreso a la casa, esperando lo que sucediera, que de la venta del producto de ellos fueron cien dólares los que le robaron, que cuando esta buena la venta vendían hasta ciento cincuenta dólares, pero ese día no habían vendido mas que solo cien dólares, que en el momento no se dio cuenta donde fue asaltado su sobrino, pero hoy después se ha dado cuenta que fue cerca del río el padre, que ellos le dijeron que les habían robado los relojes, que hacia poco se lo habían regalado a su sobrino, que al señor Justino le robaron un reloj y dinero que andaban, que le contaron que los sujetos andaban escopetas hechizas, que eran dos personas, que esos cien dólares no se recuperaron, que mas antes escuchaba rumores de las personas que ahí saltaban, que escuchaban que asaltaban a los profesores que iban para San Francisco, que

hoy ya no van a vender por ese lugar, por los familiares de los muchachos, que quedan dolidos, que se dio cuenta que estaban capturados por los policías cuando llegaron a su casa, que eran de dos o tres pero después se dio cuenta de los cuatro. Que de los hechos a ella le contaron. Que el hecho fue un día viernes veintitrés de abril, que en su casa despacha su esposo, ella siempre esta dentro, que cuando van a San Francisco sacan de ciento cincuenta dólares a ciento veinticinco dólares, que salen de su casa como a eso de las seis y media a vender, que don Angel es su sobrino, que tiene siete años de estar trabajan ahí".

Testigo José Eduardo Abrego Erazo, quien en lo esencial expresó: "Que el día veintitrés de abril del dos mil cuatro estaba cercando entre medios del Tremedal, que ese lugar estaba solo, que se recuerda de un asalto, que él no los conoce a los del microbús que asaltaron, que este o sea el microbús era color blanco con una franja y una rosa enfrente, que uno de los señores era de cuarenta y otro mas joven, que estas personas andaban con pantalones flojos negros y cubiertos de la cara, que andaba con una pañoleta rosada, que los vio como a unos veinte metros de distancia, que estas dos personas andaban armas hechizas porque eran caños, que cada uno andaban las mismas, que paro el microbús y les dijeron que se bajara el conductor y el ayudante, que no vio quien ataco al conductor, porque andaban cubiertos, que según lo que el veía que estaban despojándolos, que estaba una a cada lado, que primero le hicieron parada, que uno se fue a un lado y el otro al otro, es decir uno con cada uno, que no vio si los tiraron al suelo, que dice que los estaban despojando porque vio que las víctimas se bolsiaban, que uno es el menor que esta libre, y el que está en esta sala lo conoce solo por "coqui", que sabe donde vive, que su mamá se llama Cande, que vive en la Colonia Divina Providencia, que ataca este al que iba a la izquierda o sea al acompañante, que lo conoció por el modo de caminar, que ya los había visto mas o menos, que estuvo descubierto antes de eso, que cuando venía el bus escucho un grito que dijeron "Hay vienen", que el otro mucho era Carlos Argueta, que este ataco al motorista, que después se dieron a la fuga, que vio que asaltaron dos, que los otros estaban en unos bordos, que esta estaban destapados, que uno tenía una franja azul, que uno era el topo uno y el otro el "Baica", procediendo el testigo a señalarlos, al primero, al de camisa gris que está en medio y el segundo, con camisa sport con franjas verdes en el cuello, que está a la izquierda respecto de la posición de los tres imputados, que no sabe que hacían pero los vio, que después se fueron dos para el lado de Tejutla y los otros para otro lugar, que estas personas no llegan a trabajar ahí, que conoce los padres del que esta a la izquierda, es decir de Enmanuel, el cual es hijo de la niña Sandra, que a la señora si la conoce, que esta seguro que ellos estuvieron ese día, que esta seguro que ellos fueron, que de los bordos se puede ver cuando viene un vehículo, que ese microbus venía de Teocinte, que andaban vendiendo pan, que no supo que cantidad les quitaron, que vio esto su hijo que venía con pucho de maicillo, que solo vio al primero de los que esta aquí a mano izquierda y el que anda libre, que de los otros no les dijo nada porque no los conocía, que no los ha vuelto ver. Que trabaja en un cerco, que ahí solo es potrero para ganado, que hay árboles, que dos subieron a un cerro al lado de Tejutla o sea arriba, que estaban en el mismo cerro pero a ambos lados, que el cerro esta partido la calle pasa en medio y uno estaba a un lado y el otro al otro lado, que llegaron estos a las siete de la mañana, que el hecho fue después de las ocho, que al otro lado es una media pendiente, que uno estaba a un lado y el otro en otro lado o sea el que estaba en medio era Melvin Alarcón, que el potrero es chapeado, esta limpio, que ellos pasaron para el lugar de los hechos como a las siete, que los hechos fueron de las ocho adelantito, que solo vio dos que salieron y cruzaron a la calle, que a estos los vio como a las

nueve. Que llego al trabajo a las seis de la mañana, que su hijo iba pero se quedo porque iba para otro terreno con maicillo, que la hora del asalto fue un cuarto después de las ocho, que a estas dos persona las había visto anteriormente pero no en ese modo, que a principios no estaban tapados pero después si, que los vio como a una distancia de cuatro a cinco metros, que su persona no platico con ellos, ni ellos le hablaron, que cuando los vio estas personas se cubrieron el rostro, uno con un gorro navarone y otro con una pañoleta rosada, que andaban camisa color negro, que manejaba un señor ya de edad, como de cuarenta años, que no le sabe el nombre, que no ha vuelto a ver a esta persona, que este era un microbús color blanco, con franjas y una rosa en medio, que el terreno donde estaba es un terreno para ganado, que dice que eran escopetas hechizas porque ya las había visto antes, que esta era color negro. Que el que andaba el gorro era el de la derecha, respecto de la ubicación de ellos; es decir, de los tres imputados, señalando al señor Oscar Misael, que uno lo tenía como a veinte metros y otro a cuarenta metros. Que a los imputados nunca los vio juntos. Que el grito venía del lado de arriba".

Testigo menor Manuel de Jesús Rodríguez, quien en lo pertinente manifestó: "Que estudia séptimo grado, que su papá es José Eduardo Abrego, que trabaja en el Cantón El Tremedal, en milpa, que le ayuda a su papá, cuando no va la escuela, que ha visto un problema, por donde pasan carros ahí, que ese día vio un microbus, color rojo con franjas blancas, que iban personas ahí, uno de los señores era chelito de estatura bajo y el otro moreno, bajo , que era un mayor y un joven que el blanco era el joven, que los vio a una distancia de veinte metros, que esas persona vendían pan, que el les compraba, que a estas personas lo asaltaron dos, que estos andaban cubierto de la cara con un gorro negro y una pañoleta rosada, que andaban armas hechizas, que andaban armas color negro, que ese asalto fue o sea estaban esperando al microbús ahí y les salieron uno a cada lado, que escucho que abrieron la puerta y sacaron a los señores de ahí, solo escucho que abrieron pero no vio, que conoció a esas personas, que uno era Carlos Argueta y se cubrían con una pañoleta y el otro se cubría con el gorro, que conoce a las mamás de ellos y a ellos, que esta seguro que ellos fueron, que el del gorro rosado era de estatura baja, moreno, que no lo ha visto desde esa vez, que al verla lo podría reconocer, que esta en la sala y porta una camisa color blanco con ruedo verde, que su papá estaba trabajando a la orilla de la calle, que despues estas personas se fueron para el monte y las personas que asaltaron se fueron detrás, pero ya no los alcanzaron. Que no escucho ningún grito, que la persona que andaba con gorro es de camisa blanca con cuellito verde, que le dicen "baica", que esta seguro que el fue. Que salieron faltando minutos para las siete, pero se fue a traer un maicillo, que llego donde él como a las ocho, que el no le dijo nada si habían otras personas, que en el lugar estaban cercando un terreno, que vio a estas personas como a veinte metros, que después que vio eso se cubría, que su persona de su papá estaba como a unos veinticinco metros, que su papá no sabía él que su persona ahí estaba, que en el lugar solo estaba él con su papá, que estas personas andaban armas hechizas color negro, que las personas que andaba armas se corrieron para un monte a dar a un río, que los vio que iban caminando, que vio que iban otras personas corriendo, que hoy siempre hay monte, que pasaron por un filo que esta pelado, que estas personas que asaltaron platicaron con su papá, pero no escucho que comentaban, que su persona andaba cortando postes, que estas personas que fueron a saltadas uno o sea el señor que manejaba estaba señor, que este tenía como unos cuarenta años, que a este ya no lo ha vuelto a ver, al otro si, que este muchacho ya no llega a vender, que después se fueron. Que su papá le dijo que había visto a cuatro, pero los que

estaban asaltando eran dos, que los muchachos que asaltaron o sea Carlos le apunto, que lo hizo como a una distancia de veinte metros. Que siempre vio tapados a los que saltaron, que uno era pechito, alto y el otro era poco mas bajo algo rollicito, que su persona ningún momento los vio destapados cerca".

c)- Prueba Documental presentada por el Ministerio Fiscal, consistente en:

Acta de inspección del lugar de los hechos, levantada en Calle que del Cantón Tremedal conduce a Cantón Teosinte, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las trece horas con diez minutos del día trece de mayo del año dos mil cuatro, por los investigadores Juan Carlos López y Medardo Franco Rivera, bajo la dirección funcional del Fiscal Licenciado Wilbert Edubert Martínez, en la cual en lo pertinente dichos investigadores hacen constar que se trata de un lugar abierto, consistente en una calla, específicamente en un badén que sirve para corrida de agua, al costado sur como a doscientos metros aproximadamente, se encuentra el río El Padre, en los costados oriente y poniente de dicha calle hay cercos de alambre de púas y madera, en el rumbo poniente de la referida calle donde inicia el badén, hay un árbol de pito y uno de jocote, al costado oriente de la calle se encuentra un árbol de jiote, tanto al rumbo oriente y poniente de la calle hay elevaciones de terreno, las que tienen vegetación en unas partes, no encontrándose ningún indicio relacionado con el hecho. Al pié del acta de inspección hay dos firmas de los investigadores mencionados. **Croquis de ubicación**, levantado como anexo del acta de inspección, elaborado por el investigador Juan Carlos López, en el que se describe la escena de los hechos, según el acta de inspección.

Acta de Ampliación de inspección, levantada sobre la calle que conduce de Cantón Tremedal hacia Cantón Teosinte, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las trece horas cincuenta minutos del día veinte de mayo del año dos mil cuatro, por los investigadores Willian García Ayala y José Israel Tobías Cartagena, en la cual en lo pertinente se hace constar que el lugar es completamente abierto, siendo una calle polvosa, la cual circula de norte a sur, encontrándose sobre dicha calle un badén para corrida de agua, a los costados oriente y poniente de dicha calle hay cercos de alambre de púas y madera, al costado poniente de la calla donde inicia el badén hay dos árboles, uno de pito y otro de jocote, y al costado oriente de la calle por el mismo badén se encuentra otro árbol de Jiote, a ambos costados de la calle hay elevaciones de terreno, las cuales tienen vegetación en unas partes y en otras no, como a unos doscientos metros aproximadamente del badén descrito, al costado sur pasa el río "El Padre", donde hay un puente. Al pié de dicha acta de inspección hay tres firmas ilegibles, dos de los investigadores y una del testigo bajo protección con nombre "Carlos"; asimismo se adjunta a dicha acta el respectivo croquis de ubicación.

Dos actas de ubicación de las viviendas de los imputados y sus respectivos croquis, ambas levantadas en la Oficina de la Unidad Departamental de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Chalatenango, la primera de ellas a las cero nueve horas diez minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, por los investigadores William García Ayala, Juan Carlos López y Rosendo Melitón Morán Menjívar, bajo la dirección funcional del Fiscal Licenciado Miguel Uvence Argueta Umaña, en la cual se describe la ubicación de la casa de habitación de los sujetos Manuel Reyes, alias "Baica", Edwin Antonio Vásquez y Carlos Argueta Argueta, siendo la primera una casa construida de

paredes de adobe, techo de duralita, piso de tierra, cercada de postes y alambre de púas, de puerta tiene un trapo, ubicada frente a la iglesia católica del Cantón Tremedal, en donde mora Manuel Reyes, la segunda construida de paredes de adobe, techo de teja y hierro, piso mixto ladrillo y cemento, con una puerta de madera, con corredor a ambos lados, ubicada en Cantón El Tremedal, calle salida al Cantón Río Grande de Alvarado, Tejutla, en donde mora Edwin Antonio Vásquez Landaverde, y la tercera construida de paredes de adobe, repellada con cemento, techo de lámina, piso de cemento en el corredor, con un falso, ubicada en la entrada del Cantón Tremedal, donde mora Carlos Argueta Argueta. Al final de dicha acta hay tres firmas ilegibles de los investigadores mencionados. La segunda acta fue levantada a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil cuatro, en la que se deja constancia de la ubicación de la vivienda de los sujetos conocidos como Jorge Murcia y Melvin Murcia, y la señora Aminta del Carmen Landaverde Sánchez estando ubicada la primera en Colonia Divina Providencia, Cantón El Tremedal, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, la primera construida de paredes de ladrillo de Block, techo de teja tipo romana roja, puerta de lámina, con corredor en la parte de atrás de la casa, en donde mora Jorge como Melvin y la segunda construida con paredes de ladrillo de Block, techo de teja de barro, repelladas, con puerta de lámina, cercada de tela ciclón con un portón, en donde mora la señora Landaverde Sánchez. Al final de dicha acta hay tres firmas ilegibles de los referidos investigadores.

Oficio # 301, de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, suscrito por la Jueza de Paz del municipio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, y dirigido al Sargento Gerardo Pérez Zelaya, Jefe de la Unidad de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, por medio del cual la referida Juez autoriza la práctica de registro con prevención de allanamiento y secuestro de objetos, relacionados con los delitos de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de la Paz Pública, Posesión y Tenencia de Droga, en perjuicio de la Salud Pública, y Robo Agravado, en perjuicio de María de Jesús Cruz de Gutiérrez, Justino Carbajal León y José Angel Carbajal Alvarado, cometido presuntamente por los señores Melvin Murcia, Jorge Murcia, Enmanuel Romero Reyes o Manuel Reyes y Carlos Argueta Argueta, registro que se efectuará en cinco casas de habitación ubicadas en Cantón El Tremedal, municipio de San Francisco Morazán, de este departamento, en donde se pretende encontrar droga (marihuana y crack)y probablemente algunos objetos ilícitos y en la casa donde mora Edwin Antonio Landaverde Vásquez, se pretende encontrar una arma de fuego ilegal, tipo revolver; asimismo de conformidad al Art. 288 Pr. Pn., se autoriza se pueda aprehender en flagrancia a dicho sujeto, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, Art. 346-B Pn., en perjuicio de la Paz Pública, Aminta del Carmen Landaverde Sánchez, por el delito de Posesión y Tenencia de Droga, Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública; a Melvin Murcia, Jorge Murcia, Enmanuel Romero Reyes o Manuel Reyes y Carlos Argueta Argueta, por el delito de Robo Agravado, Art. 212 y 213 Pn., en perjuicio de las tres víctimas mencionadas, autorizando para la práctica de dicho registro con prevención de allanamiento, un plazo de dieciséis horas, comprendidas de las veinte horas del día treinta de junio a las doce horas del día uno de julio del mismo año, ello de conformidad al Art. 180 Pr. Pn., pudiendo proceder al secuestro de los objetos que puedan tener relación con los ilícitos que se investigan.

Cuatro actas de Allanamiento y Registro con autorización judicial, la primera de ellas levantada en Cantón Tremedal, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las cero una horas cero minutos del día uno de julio del año dos mil cuatro, por el investigador Lucas Elías Hernández Abrego, haciéndose constar que no se secuestró objeto alguno por no haberse encontrado. Al final de dicha acta hay siete firmas ilegibles, cuatro de agentes de seguridad pública que prestaron seguridad, una del Fiscal, una del investigador y una firma de la propietaria de la vivienda, señora Vásquez Rivera. La segunda levantada en Colonia Divina Providencia del Cantón Tremedal, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las cero una horas del día uno de julio del año dos mil cuatro, por la agente Reina Isabel Rivas Morales, en la cual en lo pertinente se hace constar que no se encontró ningún objeto ilícito. Al final de dicha acta hay cinco firmas ilegibles, una del Fiscal, una del investigador mencionado, tres de agentes de seguridad pública que participaron en dicha diligencia, y una firma que se lee: "Aminta", propietaria de la vivienda. La tercera, levantada en una vivienda sin número, ubicada Colonia Divina Providencia del Cantón Tremedal, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las cero una horas con cinco minutos del día primero de julio del año dos mil cuatro, por el agente Francisco Tobías Leones, en la que en lo pertinente se hace constar que no se encontró ningún objeto buscado en el registro, pero sí se procedió a la captura del individuo conocido como Koki Murcia, a quien se le hizo saber el motivo de la misma y los derechos y garantías que la ley le confiere. Al final de dicha acta hay cinco firmas ilegibles, una de ellas del investigador, una del fiscal, dos de agentes de seguridad que participaron en la diligencia, una del representante de la vivienda y dos huellas dactilares de la persona detenida. La cuarta y última, levantada en Cantón Tremedal, San Francisco Morazán, Chalatenango, a las cero dos horas diez minutos del día uno de julio del año dos mil cuatro, por el agente William García Ayala, en la cual en lo pertinente se deja constancia que se practicó registro en dicha vivienda, no encontrándose ningún objeto relacionado con algún delate. Al Pié de dicha acta hay seis firmas ilegibles, una del Fiscal, una del investigador, tres de los agentes policiales que ingresaron a la vivienda a practicar el registro y una del propietario de la vivienda.

Dos actas policiales de remisión de los imputados Enmanuel de Jesús Romero Ayala y Melvin Murcia Alarcón, ambas levantadas en la Oficina de la Unidad de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación Chalatenango, la primera a las cero seis horas con diez minutos del día uno de julio del año dos mil cuatro, por los investigadores Juan Carlos López y Reina Isabel Rivas Morales, y la segunda a las cero seis horas con treinta minutos del mismo día, por los investigadores William García Ayala y Francisco Tobías Leones Palma y Lucas Elías Hernández Abrego, en ambas, en lo pertinente se deja constancia de la detención de ambos imputados ya relacionados, ambos por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Justino Carbajal León, José Angel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz de Gutiérrez, haciéndoseles saber a ambos el motivo de su detención y de los derechos y garantías que la ley les confiere. Al final de ambas actas aparecen las firmas de los captores y de la persona detenida.

Cinco actas de reconocimiento en rueda de reos, todas levantadas en el Centro Penal "La Esperanza", San Luis Mariona, Ayutuxtepeque, la primera a las doce horas treinta minutos del día dieciocho de octubre del dos mil cuatro, la segunda a las once horas cincuenta minutos, la tercera a las doce horas, la cuarta a las doce horas diez minutos y la quinta a las doce horas veinte minutos, todas de la misma fecha, en las cuales en lo pertinente se hace

constar que para cada acto se conformó una rueda de cinco personas, en donde se encontraban los imputados Enmanuel de Jesús Romero Ayala, Melvin Murcia Alarcón y Oscar Misael Murcia Alarcón, en la primera se deja constancia que el testigo con nombre clave "Carlos", reconoció al imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, en la segunda el mismo testigo reconoce al imputado Melvin Murcia Alarcón, en la tercera el testigo bajo clave "Jesús", no reconoce al imputado Melvin Murcia Alarcón, en la cuarta el testigo bajo clave "Carlos", reconoce al imputado Oscar Misael Murcia Alarcón y en la quinta y última acta el testigo bajo clave "Jesús", reconoce al imputado Oscar Misael Murcia Alarcón. En cada una de las actas aparecen tres firmas ilegibles, una del Juez de Primera Instancia de la ciudad de Dulce Nombre de María, Licenciado Ulises Menjívar Escalante, una del Secretario de actuaciones, Bachiller Oscar Imery Hernández, y otra del Fiscal, asimismo dos huellas dactilares del testigo que participó en cada diligencia, haciéndose constar que la misma se practicó sin la asistencia de ningún Defensor, no obstante estar legalmente citado y convocado.

II. Los imputados **Oscar Misael Murcia Alarcón, Enmanuel de Jesús Romero Ayala y Melvin Murcia Alarcón** se abstuvieron de declarar.

III. Análisis y valoración de la prueba incorporada a la Vista Pública, conforme a las reglas de la sana crítica, sobre la existencia del delito y la autoría de los procesados en el mismo.

FUNDAMENTACION FACTICA:

1) El Ministerio Fiscal acusó como coautores del delito de Robo Agravado en los señores Justino Carbajal León, José Angel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz de Gutiérrez, a los señores OSCAR MISAEL MURCIA ALARGON, MELVIN MURCIA ALARCON Y ENMANUEL DE JESUS ROMERO AYALA, quienes en la audiencia de vista pública se ubicaron de derecha a izquierda en el orden mencionado, presentando prueba testimonial y documental para acreditar los hechos acusados.

2) Respecto a la prueba testimonial, rindieron su declaración las víctimas señores José Angel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz Gutiérrez, el primero resultó ser la persona que conducía el microbús propiedad del señor Justino Carbajal León, que utilizaban para transportarse y vender el producto de la Panadería que resultó ser propiedad de la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez, esta última también rindió su declaración por ser la propietaria de la cantidad de dinero sustraído, producto de la venta de pan que portaba el señor Carbajal Salguero; rindieron su declaración, el señor José Eduardo Abrego Erazo y su hijo menor Manuel de Jesús Rodríguez, quienes se ubican en la escena del delito acusado; asimismo, rindieron su declaración los señores Agentes de la Policía Nacional Civil, Francisco Leonés Palma y Reina Isabel Rivas Morales, que participaron en la captura de los procesados.

La prueba documental consistió en dos inspección que constan en dos actas y sus croquis respectivos, levantadas en el lugar de los hechos, en las que se describe someramente el lugar de los hechos; el oficio de autorización para realizar registros en las casas de habitación de los imputados, las actas de registro en las viviendas de los imputados, las actas de captura y remisión, las actas de reconocimiento de personas, practicadas por los

testigos que inicialmente estuvieron bajo el régimen de protección de testigos, conocidos durante la instrucción con las claves "Carlos" y "Jesús" y que al ser identificados en la vista pública y renunciar a la protección de testigos según lo expresó la Fiscalía responden a los nombres de JOSE EDUARDO ABREGO ERAZO Y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ, respectivamente.

3) En el considerando anterior se relacionó ampliamente la prueba incorporada al juicio y corresponde en este apartado, considerar solo los elementos de prueba que fueron pertinentes e interesaron a las partes y al Tribunal para el debate y la decisión sobre la existencia del delito acusado y la responsabilidad penal de los procesados.

El testigo **José Angel Carbajal Salguero**, sobre la ejecución de los hechos y los autores de los mismos declaró esencialmente lo siguiente: "Que el día veintitrés de abril de dos mil cuatro, como a las seis horas y treinta minutos de la mañana salieron de la Panadería que está en San Rafael y que regresaron como a las nueve de la mañana, **que entre ocho a ocho y treinta horas** de la mañana que se conducía con don Justino Carbajal en un microbús rojo con franja blanca, que andaban vendiendo pan dulce y pan francés y que el declarante manejaba, cuando venían de Teocinte, que fue entre Teocinte y el río El Padre que los asaltaron, que eran dos sujetos, que ya habían vendido en San Francisco, en la Colonia y El Tremedal, que ese días les había ido bien, que habían vendido cien dólares, los cuales traía en la bolsa derecha de su pantalón, que eran billetes de cinco, de uno y de diez, que su compañero iba a la par del motorista, que este traía dinero particular porque el mismo se lo dijo, que vio a dos sujetos a una distancia de cinco metros que se les acercaron, que uno llevaba un pantalón de lona, que iban cubiertos de la cara, que el otro llevaba camisas en el rostro, que se fijó en los ojos de uno a quien se le habían salido las mechas (puntas de cabello), que fue éste quien le obligó a entregar el dinero, que andaban una escopeta hechiza con caños negros, arma que se la ponía cerquita y se la puso en el rostro, diciéndole que si no se sacaba el dinero lo iba a matar, que a este sujeto que le vio los ojos y las mechas lo había visto en la Colonia que está entre San Francisco y el Tremedal, que le entregó su persona al sujeto los cien dólares, que le quitó el reloj objeto que el declarante no le quería dar, pero el sujeto le dijo "te voy a matar si no me lo das", que el declarante se lo quería entregar en la mano y el sujeto no quiso y le dijo que lo tirara al suelo, que el reloj lo valora en ciento veinticinco colones, que era marca "Casio", que el otro sujeto se dirigió para donde se encontraba don Justino, que este señor venía en la otra puerta, que al señor Justino se lo llevaron para el centro de la calle y le decían que se tirara boca a bajo, que a este le quitaron el reloj marca Sanyo, que este otro sujeto que encañonó al señor Justino andaba tapado, que era como de una estatura como del muchacho que está allí, el cual tiene camisa blanca, señalando al imputado OSCAR MISAEL MURCIA, que después lo obligaron a que encendiera el motor y les seguían apuntando, después se fueron los sujetos para un cerro y al observar que subieron el cerro decidieron seguirlos, pero ya no los alcanzaron, que un señor que estaba en un cerro trabajando, reparando un cerco le dio los nombres, porque el declarante se los pidió, dándole los nombres y los apodos, que le dijo que uno se llama Coqui, Manuel y Carlos y además le dijo que estaban en los barrancos Manuel de Jesús y el otro del cual se le escapa el nombre, que el señor le dijo que les había visto armas, que el dinero que le robaron era de la dueña de la Panadería señora María de Jesús, que a los asaltantes ya los había visto en la colonia, ya que siempre que iban a vender, los veían casi todas las veces, que siempre que pasaban se les quedaban viendo y el

declarante pensaba mal y le decía a don Justino que al rato les ponían, que los muchachos que veían más seguido eran a los dos hermanos, que de las dos personas que le salieron no estaba Enmanuel, que no vio a las personas que estaban en los barrancos, que a Carlos lo reconoció por los ojos y unas mechas que se le salían, que fue uno de los que los encañonó, que el otro andaba vestido con pantalón, camisa y cubierto de la cara y solo se fijó más en el que lo encañonó y él fue Carlos. Que en el lugar existen lomas y cerros y encontró a un señor de treinta y cinco años a cincuenta, que venía un hijo de este señor con un saco en el lomo, como que si venía de Teocinte, para donde su papá, que este niño dijo que los había conocido, que el señor le dio los años de los hechores, que les dijo que era uno de diecisiete años, otro de veintidós y otro de veintiuno, considerando el testigo que el que lo atacó tenía como dieciocho años."

El testigo **José Eduardo Abrego Erazo**, esencialmente declaró: "Que el día veintitrés de abril de dos mil cuatro estaban cercando, que por ese lugar estaba solo, que recuerda un asalto, que no conoce a los del microbús que asaltaron, que el microbús era color rojo con una franja blanca y una rosa enfrente, que uno de los señores era de cuarenta años y el otro más joven, que los saltantes andaban con pantalones flojos negros y cubiertos de la cara, que uno andaba con una pañoleta rosada, que los vio a unos veinte metros de distancia, que estas dos personas andaban cada uno armas hechizas porque eran caños, que le hicieron parada al microbús y les dijeron que se bajara el conductor y el ayudante, que según vio estaban despojándolos, que uno de los sujetos se fue a un lado y el otro al otro lado, que los estaban despojando porque vio que las víctimas se bolsiaban, que uno de los sujetos asaltantes es el menor que está libre, que se llama Carlos Argueta y fue quien atacó al motorista, que el otro lo conoce solo por "Coqui", que sabe que vive en la Colonia Divina Providencia y que su mamá se llama Cande, que lo conoció por el modo de andar, que ya los había visto, que estuvo descubierto antes de eso, que fue quien atacó al acompañante del motorista, que cuando venía el microbús escuchó un grito que dijeron "Hay vienen", que los otros estaban en unos bordos, que estaban destapados, que uno era el Topo uno y el otro "El Baica", señalando el testigo al de camisa color gris como el Topo uno o sea al imputado Melvin Murcia Alarcón y es el que está en medio de los tres, y señaló a "El Baica", que tiene camisa sport color blanca con cuello de franja verde y se encuentra al costado izquierdo de los tres o sea señaló al imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, que después se fueron dos para el lado de Tejutla y los otros para otro lugar, que el que está a la izquierda, es hijo de la niña Sandra, que de los bordos se puede ver cuando viene un vehículo, que el microbús venía de Teocinte , que andaban vendiendo pan, que no supo qué cantidad les quitaron, que su hijo venía con un pucho de maicillo, que los sujetos estaban en el mismo cerro pero a ambos lados, que el cerro está partido por la calle que pasa en medio, que uno estaba a un lado y otro al otro lado, que a los imputados los vio pasar como a las siete de la mañana y que el hecho fue después de las ocho, como a las ocho horas quince minutos que el declarante llegó a trabajar como a las seis de la mañana, que su hijo iban con él, pero se quedó porque iba para otro terreno con maicillo, que a estas dos personas las había visto anteriormente, pero no en ese modo, que a principio no estaban tapados, pero después sí, que los vio como a una distancia de cuatro a cinco metros, que no platicó con ellos, ni ellos le hablaron, que cuando los vio estas personas se cubrieron el rostro, uno con gorro navarone y otro con una pañoleta rosada, que el que andaba con gorro era el de la derecha respecto a ellos mismos y señaló al señor Oscar Misael Murcia Alarcón, que a uno

lo tenía como a veinte metros y a otro a cuarenta metros, que el grito que oyó venía de arriba"

El testigo menor Manuel de Jesús Rodríguez, en lo pertinente declaró: "Que su papá es José Eduardo Abrego, que trabaja en el cantón Tremedal, en milpa, que le ayuda a su papá, que vio un problema donde pasan vehículos, que vio un microbús color rojo con franjas blancas, que iban personas, uno de los señores era joven, chelito, de estatura baja y el otro un joven moreno, bajo, que los vio a veinte metros, que esas personas vendían pan, que estas personas los asaltaron dos que andaban cubiertos de la cara con gorro negro y una pañoleta rosada, que andaban armas hechizas color negro, que estaban esperando al microbús ahí y les salieron uno a cada lado, que escuchó que abrieron la puerta y sacaron a los señores, que no conoció a estos señores, que uno de los sujetos era Carlos Argueta y se cubría con una pañoleta y el otro se cubría con el gorro, que conoce a las mamás de ellos, que el del gorro era de estatura baja, moreno, a quien podría reconocer y que está en esta sala y porta una camisa color blanco con ruedo verde, señalando al imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, que su papá estaba trabajando a la orilla de la calle, que los asaltantes se fueron para el monte y las personas que asaltaron se fueron detrás, pero ya no los alcanzaron, que no escuchó ningún grito, que la persona que andaba con gorro es de camisa blanca con cuellito verde, que le dicen "Baica", señalando a Enmanuel de Jesús Ayala. Que salieron faltando minutos para las siete, pero el declarante se fue a traer maicillo, que llegó donde su papá como a las ocho, que vio a estas personas como a veinte metros, refiriéndose a los imputados, que después de eso se cubría, que su persona estaba como a veinticinco metros de su papá, que estas personas andaban armas hechizas, que las personas que asaltaron platicaron con su papá, que el señor que manejaba a tenía unos cuarenta años, que su papá les dijo que había visto a cuatro sujetos, pero los que estaban asaltando eran dos, que Carlos le apuntó al declarante como a veinte metros, que siempre vio tapados a los que asaltaron, que en ningún momento los vio destapados cerca."

El Agente Francisco Leonés Palma, declaró en lo pertinente que el día primero de julio de dos mil cuatro fue asignado a diligenciar orden de Registro emanada por el Juez de Concepción Quezaltepeque, además hacer efectivas las órdenes de captura, que fue detenido el joven que conoce por TOPO DOS, alias "Coqui" y los familiares dijeron que el muchacho Melvin Murcia, conocido por TOPO UNO, estaba en la casa de una día en el cantón Sacarés, La Palma, capturándose a este, que el topo dos es Oscar y el topo uno tiene camisa color gris y el topo uno tiene camisa color blanco, a quienes señaló.

La Agente Reina Isabel Rivas, declaró en lo atinente, que se le comisionó a una diligencia al Cantón Tremedal, ya que se iban a realizan unos allanamientos, que el señor Fiscal Ernesto López López dio la orden de capturar al señor Manuel de Jesús Romero, a quien no se encontró en su casa y les manifestaron que estaba en El Paraíso, trasladándose a dicho lugar, llegando como a las cinco de la mañana en Colonia Robles Uno de El Paraíso, que detuvieron a Manuel de Jesús Romero Ayala, que a este muchacho lo conocen como Memo, alias Baica, procediendo a señalarlo.

La señora María Jesús Cruz de Gutiérrez, en lo esencial declaró: "Que tiene una panadería en San Rafael, que contrataron un microbús de don Justino Carbajal, que este señor murió en un accidente, que su sobrino se llama José Ángel Carbajal, que ellos vendían al lado de

San Francisco Morazán, El Tremedal, Teocinte, luego después iban a otro ruta al lado de Comalapa, que el día veintitrés de abril andaba por San Salvador, que su hijo menor por teléfono le dijo que los vendedores fueron asaltaron, que fue a la Policía y después regresó a su casa, que fueron cien dólares los que le robaron, que hoy después su sobrino le dijo que fueron asaltados cerca del río El Padre, que su sobrino le dijo que le habían robado los relojes, a don Justino le robaron un reloj y dinero que andaban, que le contaron que los sujetos andaban escopetas hechizas, que eran dos personas, que los cien dólares no se recuperaron, que después se dio cuenta que eran cuatro los capturados, que el hecho fue un día viernes veintitrés de abril, que quien despacha a los vendedores es su esposo, que salen de su casa como a eso de las seis y media a vender, que Ángel es su sobrino y tiene siete años de trabajar ahí"

La primera inspección en el lugar de los hechos se practicó a las trece horas diez minutos del día trece de mayo de dos mil cuatro, relacionándose que se trata de la calle que del cantón Tremedal conduce al cantón Teocinte, San Francisco Morazán, los Agentes a cargo de la diligencia, Cabo Juan Carlos López y Medardo Franco Rivera, señalan que el lugar específico es en un badén que sirve para el agua y que a doscientos metros aproximadamente al sur, se encuentra el río El Padre, que en los costados oriente y poniente de dicha calle hay cercos de alambre y madera, que en ambos rumbos de la calle existen elevaciones de terreno, las cuales tienen vegetación en algunas partes, realizándose un croquis del lugar; en la ampliación de tal inspección a cargo de los Agentes William García Ayala y José Israel Tobías Cartagena, realizada a las trece horas cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil cuatro, se efectúa la misma descripción del lugar y se elabora un croquis similar al anterior, con la diferencia, que en esta última inspección, se hace constar que el lugar fue señalado por el testigo con clave "Carlos" por tener régimen de protección de testigos, y que responde al nombre de José Eduardo Abrego Erazo.

Se contó con el acta policial de ubicación de vivienda de los imputados Manuel Reyes y Carlos Argueta, alias Carlos, resultando que en el cantón El Tremedal, jurisdicción de San Francisco, se ubicaron dichas viviendas el día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, la primera ubicada al norte y frente a la Iglesia del citado cantón, en la que mora Manuel Reyes, la otra en el mismo lugar, pero ubicada al costado sur de la citada iglesia, según se ilustra en un croquis de ubicación.

Se contó con el acta policial de ubicación de la vivienda de Jorge Murcia, alias Topo dos y Melvin Murcia, alias Topo uno, iniciándose la diligencia a eso de las veintitrés horas con diez minutos del día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, desde una distancia prudencial, en Colonia Divina Providencia, cantón el Tremedal de la Jurisdicción de San Francisco Morazán, ubican la vivienda, paredes ladrillo de block, techo de teja, tipo Romana roja, puerta de lámina, con corredor en la puerta de atrás de la casa, donde residen Jorge y Melvin, donde era posible encontrar escopetas hechizas.

Se incorporó el oficio No. 301 de fecha 30 de junio de 2004, suscrito por la señora Juez de Paz de Concepción Quezaltepeque, autorizando al Sargento Gerardo Pérez Zelaya, para efectuar REGISTROS en las viviendas de los imputados, describiéndose la ubicación de las viviendas a registrarse, otorgando un plazo de dieciséis horas para realizar tales diligencias.

El acta de Registro realizado en el cantón Tremedal de San Francisco Morazán, a la una hora, del día uno de julio de dos mil cuatro, se localizó al señor Edwin Antonio Landaverde Vásquez y no se encontró ningún objeto; consta en el acta de registro, levantada a las una horas del día uno de julio de dos mil cuatro, por la Agente Reina Isabel Rivas, se hace constar que se registró la casa de Aminta del Carmen Landaverde de Figueroa y no se encontró ningún objeto; se contó con el acta de registro, levantada por el Agente Francisco Tobías Leonés, a las cero una horas con cinco minutos del día primero de julio de dos mil cuatro, en la vivienda ubicada en la Colonia Divina Providencia, cantón Tremedal, San Francisco Morazán, en la que consta que se procedió a capturar al sujeto conocido como "Koqui Murcia" y también por TOPO DOS, por orden administrativa y que responde al nombre de Oscar Misael Murcia; se incorporó el acta de registro levantada en el mismo lugar anterior, a las cero dos horas diez minutos del día uno de julio de dos mil cuatro, por el investigador William García Ayala, en la vivienda del señor Dolores Alexandro Romero Reyes y no se encontró ningún objeto ni se capturó a persona alguna.

Se contó con el acta policial de captura y remisión del imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, alias "El Baica", levantada en la Oficina de la Unidad de Investigaciones de la PNC, Delegación Chalatenango, a las cero seis horas con diez minutos del día primero de julio de dos mil cuatro, haciéndose constar que se realizó tal captura en virtud de orden de detención administrativa y que se realizó a las cinco horas de ese mismo día, en Colonia El Roble de El Paraíso.

Se contó con el acta policial de captura y remisión del imputado MELVIN MURCIA ALARCON, levantada a las seis horas treinta minutos del día uno de Julio de dos mil cuatro, en la que consta que fue detenido a las cinco horas treinta minutos de ese mismo día sobre la calle principal del cantón San José Sacaré, Municipio de La Palma, en virtud de orden administrativa en su contra, por el delito que se le imputa.

Se incorporaron mediante lectura las actas de reconocimiento de personas, realizado por el testigo con clave "Carlos", que responde al nombre de José Eduardo Ábrego Erazo, diligencias practicadas en la Penitenciaria Central de La Esperanza, San Luís Mariona, Ayutuxtepeque, el día dieciocho de octubre de dos mil cuatro, en la primera levantada a las once horas y cincuenta minutos tal testigo reconoce positivamente al imputado Melvin Murcia Alarcón, en la segunda levantada a las doce horas diez minutos, tal testigo reconoce positivamente a Oscar Misael Murcia Alarcón, y en la tercera, levantada a las doce horas treinta minutos, reconoce positivamente a Enmanuel de Jesús Romero Ayala.

Asimismo, se incorporaron mediante lectura las actas de reconocimiento de personas, realizado por el testigo con clave "Jesús", que responde al nombre de Manuel de Jesús Rodríguez, diligencias practicadas en la Penitenciaría Central de La Esperanza, San Luís Mariona Ayutuxtepeque, el día dieciocho de octubre de dos mil cuatro, en la primera acta, levantada a las doce horas tal testigo no reconoce al testigo Jorge Murcia, alias Koqui y Topo, como de dieciocho años de edad, moreno, complexión regular, estatura media, pelo negro liso, por cuanto entre las personas que le presentaron estaba Melvin Murcia Alarcón y no Jorge Murcia, alias Koqui, por consiguiente, resultó negativo el reconocimiento; en la segunda acta, levantada a las doce horas y veinte minutos, tal testigo reconoció positivamente al imputado Oscar Misael Murcia Alarcón.

FUNDAMENTACION INTELECTIVA

Al analizar la prueba de forma integral y conforme a las normas de la sana crítica de conformidad al Art. 356 inciso primero del Código Procesal Penal, resulta que los testigos principales que observaron la comisión del ilícito y la acción de los procesados, son la víctima José Ángel Carvajal Salguero y el señor José Eduardo Abrego Erazo, este último fue conocido en toda la instrucción con clave "Carlos".

Por regla general, tanto los delitos de violación como los delitos de robo, son cometidos buscando la impunidad, cometiéndose en lugares aislados, solitarios u oscuros, de lo que resulta que en esa clase de delitos, se tiene a la víctima como único testigo para acreditar tanto los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, como la autoría, en estos casos, ya es una afirmación pacífica y reiterada en el proceso penal de que un único testigo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y construir una sentencia condenatoria y todo depende de la valoración que conforme a las normas de la sana crítica haga el Tribunal de su declaración en juicio, esto en atención al Principio de Libertad Probatoria; es innegable que en la declaración de la víctima, existe una sospecha objetiva de parcialidad de parte de la víctima y que para superar esa sospecha y darle credibilidad a la víctima como prueba suficiente para quebrantar el Principio de Presunción de Inocencia, la jurisprudencia ha establecido tres requisitos para valorar la credibilidad de su testimonio, a saber: 1) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Inexistencia de móviles espurios o sea aquellos móviles de venganza, odio, resentimiento, etc.; 2) Verosimilitud de la declaración: Concurrencia de corroboraciones periféricas; y, 3) Persistencia en la Incriminación: Ausencia de ambigüedades y de contradicciones. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el testimonio del señor José Ángel Carbajal Salguero no existe como única prueba de cargo, para ser exigible un análisis conforme lo ha establecido la jurisprudencia, sino que es también un testigo principal de cargo el señor José Eduardo Abrego Erazo, por ser observador directo de los hechos y ambos constituyen prueba directa; para el Tribunal ambos testigos establecen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y solo el señor José Eduardo Abrego Erazo es la prueba principal para acreditar la coautoría de los procesados por ser la persona que observó a los ejecutores cuando estos no tenían cubierto el rostro.

Conforme a las inspecciones realizadas por la Policía, los días trece y veinte de mayo del año dos mil cuatro, el lugar fue señalado por el testigo José Eduardo Abrego Erazo, conocido únicamente por Carlos en la instrucción y así se relaciona en la última inspección realizada, en ambas inspecciones se describe que se trata de la calle que del cantón Tremedal conduce al cantón Teocinte, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, que se trata de una calle en la cual a los rumbos oriente y ponientes existen ciertos de alambre de púas y madera y que existen a esos rumbos elevaciones de terreno, en parte con vegetación y que como entre doscientos y trescientos metros al sur se encuentra el río El Padre, sobre el cual existe un puente. Según se describe en los croquis, por ese lugar no existen casas y por lo que es creíble y apropiado que el testigo José Eduardo Ábrego Erazo afirme que el día y hora que observó los hechos se encontraba reparando unos cercos. Es importante para el Tribunal, la relación de horas que efectuó el testigo describiendo la concurrencia y su permanencia en el lugar de los hechos, sostuvo que llegó como a las seis horas de la mañana, que pasaron los imputados por donde él se encontraba como a las siete

de la mañana y el hecho sucedió pasadas las ocho horas de la mañana de ese día veintitrés de abril de dos mil cuatro y esencialísimo es que sostenga que pudo observar el rostro de los imputados porque estuvieron descubiertos antes del asalto y que los vio a una distancia entre cuatro y cinco metros en esos instantes. Esta circunstancia explica razonablemente el hecho que la víctima señor José Ángel Carbajal Salguero afirme que al señor que encontró por el lugar a quien vio que estaba trabajando, después que los habían asaltado, le proporcionara los nombres de los cuatro sujetos.

Haciendo una relación breve de la concordancia de los testigos José Ángel Carbajal Salguero y José Eduardo Ábrego Erazo, ambos concuerdan que las víctimas se conducían en un microbús rojo con franjas blancas, que andaban vendiendo pan, que fueron dos sujetos los que salieron con escopetas hechizas, cubiertos del rostro y obligaron al conductor a parar el microbús, que al salir los sujetos cada uno se dirigió, uno a un lado del microbús y otro al otro lado, abordando uno de ellos al motorista y el otro a su acompañante; concuerdan en que la víctima manifiesta que llevaba el dinero en su pantalón producto de la venta y fue el que le entregó al sujeto que lo asaltó y que su acompañante le contó que le quitaron el dinero y el reloj, al respecto el testigo José Eduardo Abrego Erazo observó que estaban despojando a los señores del microbús porque estos se bolsiaban y esto lo observó el testigo Ábrego Erazo como a veinte metros de distancia, siendo razonable que a esa distancia haya observado hasta esas particulares acciones de los imputados y las víctimas; asimismo, al declarar la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez y sostener que su sobrino José Ángel Carvajal, le relató que tanto a él como a dos Justino, les habían robado los relojes y dinero que andaban, que eran dos personas que los asaltaron y andaban escopetas hechizas, que los cien dólares de la venta de pan no se recuperaron, estos elementos de prueba referencial primaria son útiles para sostener que la víctima ha sido persistente en su testimonio y en sí la prueba testimonial es clara, precisa y concordante.

El testigo José Eduardo Abrego Erazo, desde la ejecución del hecho, identificó a los sujetos activos, habiéndolos reconocido entre otras personas, cuando le fueron presentados, según la prueba documental presentada, existiendo en este caso concreto una reconstrucción de los hechos con testigos, que han sido claros, responsivos y coherentes entre sí y que sus declaraciones concuerdan y se complementan con los elementos de prueba que arrojaron las inspecciones y los reconocimientos de personas, por lo que merecen fe a este tribunal.

En lo relativo a la existencia del delito de ROBO AGRAVADO

Por esas versiones que encajan entre sí, el testimonio de ambos testigos de cargo, merecen credibilidad ya que tanto la víctima como el señor Abrego Erazo no se conocían con anterioridad, considerándose a este último un testigo imparcial y si su testimonio es coherente con los expresado por la víctima, la declaración de este último es también objetiva y por consiguiente, el Tribunal considera que con las declaraciones de José Ángel Carbajal Salguero y José Eduardo Abrego Erazo, se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado, ya que se ha probado con prueba que merece fe, **la violencia moral o intimidatoria** ejercida por dos coautores del hecho, al acreditarse que utilizaron dos escopetas hechizas y que amenazaban con matar a la víctima y amenazaron a su acompañante señor Justino Carbajal León; que por ser objeto de esa amenaza con las escopetas hechizas las víctimas entregaron el dinero y el reloj, sacándose la víctima José

Ángel el dinero de la bolsa del pantalón siendo aproximadamente cien dólares, producto de la venta, y un reloj de puño que la víctima no quería entregar, pero fue amenazado que si no lo entregaba lo matarían, que el sujeto que le apuntaba con la escopeta, no quiso agarrar el reloj y le indicó que lo tirara al suelo, acreditándose así **la acción de sustracción de objetos muebles**; asimismo amenazaron al señor Justino Carbajal León, sustrayéndole cantidad de dinero no determinada y un reloj, no contándose con la declaración de esta última víctima, por haber fallecido, pero de estos hechos tuvo conocimiento el señor José Ángel Carbajal Salguero porque su referido compañero le contó que le habían quitado tales objetos, considerándose en ese sentido que el señor Carbajal Salguero es un testigo referencial primario, por haber tenido conocimiento de los hechos por el testigo directo, se admite en este punto como prueba referencial el testimonio de Carbajal Salguero, porque se ha justificado la imposibilidad de comparecencia del señor Justino Carbajal León, por haber fallecido, y quien fue plenamente identificado durante la investigación y por consiguiente era localizable para comparecer al juicio y el testigo referente rinde un testimonio de forma circunstanciada sobre la ocurrencia de los hechos respecto a su compañero de trabajo que lo acompañaba a la hora, día y lugar de los hechos; tal como se ha mencionado, los sujetos que ejercieron la violencia blandiendo unas escopetas hechizas, sustrajeron cantidades de dinero a cada una de las víctimas señores José Ángel Carbajal Salguero y Justino Carbajal León, asimismo, les sustrajeron a cada uno relojes de puño, que tanto el dinero como los relojes son objetos que **tienen naturaleza de "muebles",** por ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro; por otra parte, el dinero ha sostenido el señor Carbajal Salguero era propiedad de la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez, propietaria de la Panadería, por ser el dinero producto de la venta de pan de ese día, que era de su propiedad el reloj de puño, que su compañero Justino Carbajal León sostuvo que le sustrajeron dinero propio y un reloj de puño también, infiriéndose por consiguiente, dadas las condiciones que los sujetos activos del delito obtuvieron tales objetos y la afirmación de la víctima a quien pertenecían los objetos, **se acreditó la ajenidad de las cosas sustraídas** con respecto a los imputados; según, lo afirma la víctima José Ángel, fue obligado a conducir el microbús, pero a pocos metros apagó el mismo y observó que los sujetos corrieron por unos cerros, se bajó el microbús y los persiguió pero no les dio alcance y se regresó conversando en esta ocasión con el testigo José Eduardo Ábrego, lo que significa que los sujetos activos del mismo huyeron con los objetos de valor, logrando disponer de los mismos, **acreditándose así la acción de apoderamiento**; se sostuvo por parte de la víctima José Ángel Carbajal Salguero que **se trató de dos sujetos los que salieron con escopetas hechizas** y cubiertos del rostro y procedieron a ejecutar las acciones ilícitas y así lo confirma el señor José Eduardo Ábrego Erazo, que se encontraba a poca distancia, pero a la vez, es únicamente este último testigo, que por encontrarse con anterioridad en dicho lugar, observó no solo a los sujetos que blandieron las escopetas hechizas, sino también a otros dos sujetos que se ubicaron en los bordos que se encuentran en los costados de la calle y que fue uno de estos los que avisó que ya venía el microbús, acreditándose así que en la comisión del ilícito existió el concurso de cuatro sujetos activos y por consiguiente concurre la agravante específica, prevista en el numeral 2 del Art. 213 del Código Penal, que determina la calificación del hecho acusado al tipo agravado del delito de Robo; se acusó también la concurrencia la agravante específica prevista en el numeral 3 del Art. 213 del Código Penal, por la utilización de escopetas hechizas por los sujetos activos, sin embargo, era imposible para el Ministerio Fiscal acreditar que las escopetas hechizas tenían la capacidad y funcionalidad de un arma de fuego, ya que estas no fueron objeto de secuestro para realizar

un peritaje balístico. Finalmente, de la concurrencia de los hechos, considerando que los sujetos activos conocían que su conducta constituía un ilícito y no obstante, dirigieron sus acciones voluntariamente a su comisión, se infiere el dolo directo por parte de los ejecutores del hecho; por otra parte, esa acción no se limita a un conocer y querer sustraer y apoderarse de tales objetos, sino que por constituir objetos de valor, sustraerlos y apoderarse de los mismos violentamente, se infiere que los sujetos activos actuaron con ánimo de lucro o sea el ánimo de obtener un provecho injusto con las cosas muebles, y por ello a esta clase de delitos se les clasifica de tendencia interna trascendente.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal considera que se ha acreditado con certeza la existencia del delito de ROBO AGRAVADO acusado, por haberse configurado todos los elementos objetivos y subjetivos de tal tipo penal.

En lo relativo a la coautoría de los procesados:

Analizando el testimonio de la víctima José Ángel Carbajal Salguero, no obstante que acreditó que los hechos sucedieron como a las ocho horas a ocho horas treinta minutos aproximadamente del día veintitrés de abril de dos mil cuatro, existiendo todas las condiciones de visibilidad para observar las acciones ilícitas de los sujetos activos, sostuvo que estos andaban cubiertos de sus rostros y aunque hace relación de haber observado los ojos y el cabello del sujeto que lo abordó y le amenazó con una escopeta hechiza y que ya lo había visto y lo identifica por Carlos, lo determinante es que esa identificación por sí sola es insuficiente como elemento de prueba contra el sujeto mencionado, ya que en esas condiciones esa identificación es equívoca. Sostiene la referida víctima que no conoció al sujeto que abordó a su compañero de trabajo Justino Carbajal León, por consiguiente sus aportaciones probatorias fueron muy limitadas con respecto a la coautoría acusada, recordando que el señor le aportó el nombre de cuatro sujetos, mencionando a Koki, Manuel y Carlos Argueta, no mencionando al cuarto porque no recordaba el nombre y que según su informante, dos sujetos se encontraban en los barrancos, refiriéndose a las elevaciones o bordos que existen a los extremos de la calle donde ocurrieron los hechos. En ese sentido, la víctima constituye prueba referencial primaria sobre la coautoría, y por el hecho de solo proporcionar los nombres su testimonio se vuelve limitado, siendo necesario enlazar sus declaraciones con lo afirmado por el testigo Abrego Erazo, que fue la persona que le informó al respecto.

Sobre este extremo, fue determinante el testimonio del señor JOSÉ EDUARDO ABREGO ERAZO, por ser la persona que se encontraba desde las seis de la mañana en dicho lugar, reparando un cerco, observando que pasaron los sujetos como a las siete de la mañana y los observó antes del asalto como de cuatro a cinco metros de distancia, manifestando que al principio no estaban cubiertos, por consiguiente le fue posible identificarlos y cuando los sujetos repararon sobre su presencia se cubrieron el rostro. Este testigo inicia con describir a los sujetos que utilizaron las escopetas hechizas de sus vestimentas, refiriendo que andaban con pantalones flojos negros y cubiertos de la cara, que andaba uno con pañoleta rosada y otro andaba con gorro navarone, que uno de ellos era el menor y que actualmente está libre y el otro que andaba gorro era el de la derecha, señalando al imputado Oscar Misael Murcia Alarcón, que vestía en la Vista Pública camiseta blanca.

Es importante aclarar que en la vista pública, los imputados se sentaron contiguo a sus defensores y en línea frente al Tribunal, si consideramos que el imputado Oscar Misael Murcia Alarcón era el primero, a su izquierda y a la par se encontraba su hermano Melvin Murcia Alarcón y a la izquierda de este se encontraba el imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, por consiguiente Melvin Murcia se encontraba en el centro y vestía una camisa de vestir color gris, a la derecha de este se encontraba su hermano Oscar Misael quien vestía camiseta color blanca y a la izquierda de Melvin Murcia Alarcón se encontraba Enmanuel de Jesús Romero Ayala, que vestía una camiseta blanca con franjas verdes en el cuello y mangas.

El testigo José Eduardo, específicamente refiere que a Oscar Misael Murcia Alarcón lo observó descubierto antes del asalto al microbús y que cuanto este vehículo venía, escuchó un grito que dijeron **"Hay viene"**, observando que Carlos Argueta atacó al motorista y observó que **los otros estaban en unos bordos, que estos estaban destapados, que uno era el Topo uno y el otro era El Baica**, señalando al primero que viste camisa gris y que se ubica en el centro de los tres imputados, lugar que corresponde al imputado Melvin Murcia Alarcón y al segundo que conoce como El Baica con camisa sport blanca, con franjas verdes en el cuello señalándolo y lo ubica a la izquierda del imputado que está en el centro de los tres, lugar que corresponde al imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala; agregando que después se fueron dos para el lado de Tejutla y los otros para otro lugar. El testigo es muy específico al aportar datos personales de las personas que él conoció como ejecutores de los hechos, siendo de su conocimiento que al que conoce por Coqui, sabe que vive en la Colonia Divina Providencia, que su madre se llama Cande, manifestó que conoce a la madre del imputado Enmanuel de Jesús Romero Ayala, al señalar al que viste camiseta blanca con franjas verdes en el cuello, que sabe que es hijo de la niña Sandra a quien conoce. Aclaro el testigo que de los bordos que se encuentran en el lugar se puede ver cuando un vehículo viene, que el cerro está partido, la calle pasa en medio, que los imputados se encontraban en el mismo cerro que está partido, pero uno a un lado y el otro al otro lado; esta última descripción que cita el testigo de cargo, encaja con la descripción que se relaciona en las inspecciones policiales del lugar del hecho.

Así las cosas, al Tribunal le queda claro que Carlos Argueta, quien es un menor de edad, es el que actualmente goza de libertad y fue el sujeto activo que abordó a la víctima José Ángel Carbajal Salguero amenazándole con una escopeta hechiza, que fue Coqui el que andaba con gorro navarone y fue quien abordó a la víctima señor Justino Carvajal León y como Coqui fue señalado en la vista pública, responde al nombre de Oscar Misael Murcia Alarcón, quien tiene la edad de diecinueve años, siendo coherente el testimonio del señor José Eduardo, al mencionar que el sujeto al que conoce como Topo uno y el Baica se encontraban en los bordos de la calle, y al señalar a los imputados, resultó que al que conoce como Topo uno, responde al nombre de Melvin Murcia Alarcón, quien tiene la edad de veintidós años de edad y el Baica responde al nombre de Enmanuel de Jesús Romero Ayala. Otra situación que acreditó el testigo que analizamos, es que escuchó un grito y dijeron **"Hay viene"** y ese grito venía del lado de arriba, o sea de los bordos, del lugar donde se encontraba Melvin Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, no habiéndose determinado quién de los dos efectuó el grito mencionado.

Es importante, concluir que se ha acreditado que dos sujetos abordan el microbús con las armas, sustraen y se apoderan de los objetos muebles ajenos y huyen; por otra parte, se encontraban en el mismo lugar otros dos sujetos, que ya se identificaron suficientemente, por unas elevaciones de terreno que les otorgaba la posibilidad de observar al vehículo que se acercaba, por otra parte, les otorgaba la posibilidad de vigilancia, en cuanto que les permitía observar si se trataba de un vehículo policial o no, de ello dependía que sus acompañantes que se encontraban abajo, a los extremos de la calle actuaran o se ocultaran y en este caso, resultó obvio que estaban esperando desde las siete de la mañana a las víctimas que regresarían de vender pan desde varios lugares; que realizaron esas funciones de vigilancia y aviso de que venía el vehículo que iba a ser víctima del asalto y robo, sucediendo que en efecto uno de los coautores gritó que el vehículo ya venía, luego de lograr la finalidad propuesta, logrando la sustracción del dinero, los cuatro sujetos huyeron del lugar, dos hacia el rumbo de Tejutla y los otros dos para otro lugar, según lo acreditó el testigo José Eduardo. Lo anterior significa, que los cuatro sujetos actuaban conjuntamente, los cuatro dominaron el hecho, distribuyéndose roles para ejecutar el hecho delictivo propuesto, por consiguiente, de los hechos concurrentes se infiere que existía un acuerdo previo, en el que se asignaron una división de tareas o funciones y la contribución de los imputados Melvin Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala fue esencial, al grado que de ellos dependía la conducta que observaron Oscar Misael Murcia Alarcón y Carlos Argueta.

Esa identificación de los procesados se confirma con el testimonio de los Agentes de la Policía Nacional Civil Francisco Leonés Palma y Reina Isabel Rivas Morales, en cuanto que el primer testigo procedió a la captura de los imputados Oscar Murcia y Melvin Murcia, señalando a los imputados en audiencia, refiriendo que los conoce como Topo uno y Topo dos, aclarando que Topo uno es el que viste camisa gris, que según el orden expresado éste responde al nombre de Melvin Murcia Alarcón y el Topo dos es el que viste camisa color blanca y señaló a Oscar Misael Murcia Alarcón y la segunda testigo afirma que procedió a la captura de Manuel de Jesús Romero Ayala, agregando que este es conocido como El Baica, señalándolo en la audiencia. Corroborando el Agente Francisco Leonés Palma, el acta que suscribió a las cero una horas con cinco minutos del día primero de julio de dos mil cuatro, en la que consta que en casa de la señora Marisela del Carmen Rivera, se realizó la captura de Oscar Misael Murcia, documento en el que se relaciona que también es conocido como Coqui y además por Topo dos; corrobora el acta levantada a las seis horas treinta y cinco minutos de la misma fecha del acta anterior, en la que se hace constar la captura de Melvin Murcia Alarcón, en la que consta que es conocido también con el sobrenombre Topo uno. La agente Reina Isabel Rivas Morales corrobora el acta de captura del imputado Romero Ayala, levantada a las seis horas diez minutos del mismo día primero de julio de dos mil cuatro, en la que se hace constar que el capturado es también conocido por El Baica.

El testimonio del señor José Eduardo Abrego Erazo, merece fe en cuanto acredita la coautoría de los procesados, por haber reconocido positivamente a los tres imputados al serles presentado entre otras personas, diligencia realizada en La Penitenciaría Central La Esperanza, el día dieciocho de octubre de dos mil cuatro, según las actas que se levantaron por cada reconocimiento de los imputados; las actas presentas omisiones de formalidades que exige la ley, pero que no fueron impugnadas en ninguna forma por las partes

oportunamente, por consiguiente, de adolecer de nulidad relativa, tal vicio a esta fecha ya se convalidó, conforme a los Arts. 226 y 228 C.P.P.-

Por las razones expuestas, este Tribunal **tiene certeza de la coautoría** de los procesados Melvin Murcia Alarcón, alias Topo uno, Oscar Misael Murcia Alarcón, alias Topo dos y Caqui y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, alias El Baica, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de los señores Justino Carvajal León, José Ángel Carbajal Salguero.

Se contó con el testimonio del menor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ, conocido en el curso de la instrucción con clave "JESUS", pero este Tribunal descarta su declaración, no por el hecho de ser mendaz, sino que tal testigo en ningún momento observó el rostro de los imputados, ya que cuando llegó y se realizaba la ejecución del robo, presencia tales hechos y a los ejecutores en todo momento les observó que andaban cubiertos de sus rostros, en ese sentido, fue equívoco al referir que el sujeto que andaba con el gorro lo conoce como El Baica, señalándolo en la audiencia como la persona que vestía camisa blanca con cuellito color verde y luego refiere que el señor que manejaba estaba ya señor como de unos cuarenta años y al finalizar su declaración expresamente manifiesta que a los sujetos siempre los vio tapados. Se adujo contradicción con lo que expresó el padre del mismo señor José Eduardo Abrego Erazo, sin embargo, este Tribunal no considera que consistan contradicciones, por cuanto el menor no se encontraba en momentos anteriores a la ejecución del hecho, según lo declara el testigo Abrego Erazo, su hijo llegó en el momento que se cometía el hecho, por consiguiente, no se desvirtúa la fuerza probatoria del testigo José Eduardo Abrego Erazo, que sí estaba en el lugar, previamente a la ejecución de los hechos.

El Ministerio Fiscal presentó prueba documental que es útil únicamente para establecer el procedimiento de captura de Oscar Misael Murcia, entre ellas, las actas de ubicación de viviendas, croquis, autorización de registro, acta de registro.

Este Tribunal descarta las actas de registro en la casa de la señora María Julia Vásquez Rivera, Aminta del Carmen Landaverde, Dolores Alexander Romero Reyes, diligencias realizadas el día uno de julio de dos mil cuatro por la Policía Nacional Civil, por ser prueba inútil para acreditar los hechos acusados.

La Defensa sostuvo que existió contradicción entre el testigo José Eduardo Ábrego Erazo, que sostuvo que el que conducía el microbús era el señor mayor de edad y por su parte el testigo Carbajal Salguero sostiene que él era el conductor; este tribunal considera que es únicamente una inconsistencia irrelevante del testigo, y que de todo el cúmulo de elementos de pruebas que ha aportado el testigo Abrego Erazo; no es posible desacreditarlo por una irrelevante contradicción que puede ser producto del tiempo que ha transcurrido y no podemos exigir declaraciones exactas.

Por lo antes expuesto, se tienen por acreditados los hechos siguientes: "Que a las ocho a ocho y treinta horas aproximadamente, del día veintitrés de abril de dos mil cuatro, sobre la calle que del cantón Tremedal conduce al cantón Teocinte, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, cuando las víctimas José Ángel Carbajal Salguero y Justino

Carvajal León, se conducían en un microbús rojo franjas blancas y que venían de vender pan de Teocinte, el imputado Oscar Misael Murcia Alarcón y otro sujeto menor de edad, obligaron a las expresadas víctimas a detener el microbús, amenazándolas con unas escopetas hechizas, a la vez que les decían que los iban a matar si no entregaban el dinero, sustrayéndoles cien dólares de la venta de pan, le quitaron un reloj al señor José Ángel Carvajal Salguero y al señor Justino Carvajal León, le sustrajeron dinero propio y también un reloj de puño y que para realizar tales acciones, los imputados Melvin Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, se ubicaron a los extremos de la calle, pero a un nivel superior de la calle, de donde realizaron actos de vigilancia y aviso del vehículo que se acercaba y en efecto avisaron cuando ya venía el microbús en el que conducían las víctimas y realizaron las acciones ya descritas.

La conducta descrita y atribuida a los imputados Melvin Murcia Alarcón, Oscar Misael Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, es típica al delito de ROBO AGRAVADO conforme a los Artículos 212 y 213 No. 2 del Código Penal, ya que se han configurado los elementos de tal Tipo Penal; antijurídica porque existe una relación de contradicción entre el hecho configurado y los Bienes Jurídicos tutelados por el Derecho Penal, en este caso contra el patrimonio; y los autores a quienes se les ha comprobado el hecho, actuaron sin ninguna causa de justificación de las establecidas en el Artículo 27 del Código Penal. Asimismo puede afirmarse que es una conducta culpable, en cuanto que los referidos procesados, son absolutamente imputables en razón de ser mayor de edad y por no adolecer de incapacidad psíquica; por ende, tenían conocimiento que su conducta estaba prohibida por una norma, pudiendo haber obrado de manera diferente, por lo que corresponde pronunciar una sentencia de condena e imponer la sanción que corresponde conforme a la ley.

DETERMINACIÓN DE LA PENA: El delito de ROBO AGRAVADO, está sancionado con prisión de OCHO A DOCE AÑOS. Que el Art. 63 del Código Penal establece los parámetros que debe contemplar el Juzgador para determinar la medida de la pena. Por regla general, este Tribunal, atendiendo al Principio de Proporcionalidad, con respecto a la culpabilidad del autor, ha determinado que si no existen atenuantes ni agravantes corresponde imponer la pena media; si existen atenuantes la pena se debe determinar de la pena media hacia el mínimo y si existen agravantes debe determinarse de la pena media hacia el máximo, según las condiciones personales del autor y circunstancias del hecho. En este caso concreto, se ha acreditado que el imputado Oscar Misael Murcia Alarcón como coautor realizó todos los elementos del tipo penal acusado, juntamente con otro sujeto, utilizando una escopeta hechiza para ejercer la violencia, sustrajo parte de los objetos muebles ajenos y se apoderó de ellos huyendo del lugar, actuando con dolo y ánimo de lucro con el concurso de otras personas; al analizar esta conducta no concurren ni agravantes ni atenuantes y correspondería imponer la pena media de diez años de prisión; con respecto a los procesados Melvin Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, quienes tuvieron las funciones de vigilancia y aviso en el reparto de roles para la comisión del delito de Robo Agravado acreditado, este Tribunal considera que su aporte en la realización del hecho acusado, es menos significativo que observado por el señor Oscar Misael Murcia Alarcón y que por ello como coautores del ilícito acreditado corresponde imponerles la pena mínima de ocho años de prisión.

IV- Responsabilidad Civil.

La Ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir una acción humana, típica, antijurídica y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que se deben dar los presupuestos que son: 1)- Que exista un delito penal; 2)- Que exista un daño privado cierto, y 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil; es en este sentido que el daño privado cierto en el caso que nos ocupa se pudo establecer, con el testimonio de la víctimas señor José Ángel Carbajal Salguero, en cuanto que este acreditó que los procesados le sustrajeron la cantidad de cien dólares producto de la venta de pan, elaborado en la panadería de la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez y un reloj que lo valoró en la suma de ciento veinticinco colones, equivalentes a CATORCE DOLARES VEINTINUEVE CENTAVOS, en ese sentido, procede condenar a los imputados en las consecuencias civiles del delito, consistente en el pago de CIEN DOLARES en concepto de restitución a la víctima señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez y al pago de CATORCE DOLARES VEINTINUEVE CENTAVOS al señor José Ángel Carvajal Salguero, que es el valor del reloj que le fue sustraído, cantidades que deberán pagar los señores los señores Melvin Murcia Alarcón, Oscar Misael Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, correspondiéndoles el pago de tales cantidades de dinero en forma solidaria y para efectos internos de la relación solidaria, se fija como cuota por la que debe responder civilmente el imputado Oscar Misael Murcia Alarcón, la suma de CINCUENTA DOLARES que pagará a la señora Cruz de Gutiérrez y CATORCE DOLARES VEINTINUEVE CENTAVOS al señor Carbajal Salguero; a los señores Melvin Murcia Alarcón y Enmanuel de Jesús Romero Ayala, se fija como cuota que deberán pagar a la señora María Jesús Cruz de Gutiérrez, la suma de VEINTICINCO DOLARES cada uno.

POR TANTO:

De conformidad a los Artículos 1, 11, 12, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 33, 63, 114, 115 y Artículo 212 y 213 No. 2 todos del Código Penal; Artículos 1, 2, 9, 10, 53, 87, 129, 130, 162 inciso 3º, Artículos del 324 al 361; Artículos 447 y 448 todos del Código Procesal Penal y Artículo 43 de la Ley Penitenciaria; habiendo este Tribunal, votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundando en los motivos de hecho y de derecho antes expuestos, por mayoría, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: Declárase RESPONSABLE PENALMENTE a los señores MELVIN MURCIA ALARCON, OSCAR MISAEL MURCIA ALARCON Y ENMANUEL DE JESUS ROMERO AYALA, por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de los señores Justino Carbajal León, José Ángel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz de Gutiérrez, por lo que en tal concepto se le impone al imputado OSCAR MISAEL MURCIA ALARCON, una pena de DIEZ AÑOS

DE PRISION, que deberá descontar en la Penitenciaría Central "La Esperanza", Cantón San Luis Mariona, Ayutuxtepeque, a partir del día uno de junio de dos mil cuatro, finalizando la misma a las veinticuatro horas del día treinta de junio de dos mil catorce; asimismo, en tal concepto se le impone a los imputados MELVIN MURCIA ALARCON Y ENMANUEL DE JESUS ROMERO AYALA, una pena de ocho años de prisión a cada uno, que deberán descontar en la Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luis Mariona, Ayutuxtepeque, a partir del día uno de junio de dos mil cuatro, finalizando la misma a las veinticuatro horas del día treinta de junio de dos mil doce; Declárase RESPONSABLES CIVILMENTE a los procesados MELVIN MURCIA ALARCON, OSCAR MISAEL MURCIA ALARCON Y ENMANUEL DE JESUS ROMERO AYALA, por la comisión del delito de Robo Agravado, en perjuicio de los señores Justino Carbajal León, José Ángel Carbajal Salguero y María de Jesús Cruz de Gutiérrez, en tal concepto, se les condena a pagar de forma solidaria, la suma de CIEN DOLARES a la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez, y CATORCE DÓLARES VEINTINUEVE CENTAVOS al señor José Ángel Carbajal Salguero; y para efectos internos de la relación solidaria, el imputado OSCAR MISAEL MURCIA ALARCON deberá pagar la cuota de CINCUENTA DOLARES a la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez y la suma de CATORCE DOLARES VEINTINUEVE CENTAVOS al señor JOSÉ ANGEL CARBAJAL SALGUERO; asimismo, los imputados MELVIN MURCIA ALARCON Y ENMANUEL DE JESUS ROMERO, deberán pagar la cuota de VEINTICINCO DOLARES cada uno a la señora María de Jesús Cruz de Gutiérrez, lo anterior se fija en proporción a la contribución de los imputados al resultado. Los gastos procesales son a cargo del Estado. Una vez firme el fallo, háganse las comunicaciones de ley; oportunamente archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante lectura en este acto, queda notificada esta sentencia.-